

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 017

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2018 00345	EDISON PINZON LETAMO	HOMICIDIO Y OTROS	176	12/02/2024	REDIME 4 MESES Y 13,5 DIAS - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. PARA FLORENCIA - CAQUETA
2	1	2022-00338	JOHN JAIRO ESQUIVEL ILES	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	156	9/02/2024	REDIME 1 MES Y 7,5 DIAS
3	1	2022-00172	GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	148	8/02/2024	REDIME 1 MES Y 24 DIAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
4	1	2022-00172	GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	188	14/02/2024	REDIME 2.5 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
5	1	2023-00265	JOSE CASTELLANOS RODRIGUEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	135	6/02/2024	REDIME 28 DIAS
6	1	2023-00181	JHON ALEXANDER CASTIBLANCO VILLALOBOS	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	134	6/02/2024	REDIME 1 MES Y 1.5 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 22 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 22 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

0398.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Seis de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 25 754, 60 00 000 2022 00056 00
Número Interno: 2023-00181
Sentenciado: JHON ALEXANDER CASTIBLANCO VILLALOBOS
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de
fuego, accesorios, partes o municiones.
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0134.

I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión a efecto de reconocer REDENCION DE PENA, deprecada por el condenado **JHON ALEXANDER CASTIBLANCO VILLALOBOS**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias, a órdenes de este Despacho Judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 5 de abril de 2022, **JHON ALEXANDER CASTIBLANCO VILLALOBOS** fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca, mediante sentencia del 18 de agosto de 2022, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 5 de abril de 2022 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **22 meses 02 días**.

2.3 Como redención de pena se ha reconocido a su favor **03 meses 11 días**.

III. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto el siguiente interrogante: ¿Se satisfacen los presupuestos del artículo 101 de la ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al interno por la actividad realizada?

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19083901	TRABAJO/ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	192/234

AERZ

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por tanto, ese monto de 192 horas de trabajo y 234 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **1 mes 1.50 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	03	11.00
Redención concedida hoy	01	01.50
Total	04	12.50

IV. OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Entréguesele una copia de esta decisión al sentenciado.
- 2.- Por el medio más expedito, envíese copia a la oficina jurídica del Establecimiento e incorpórese a la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

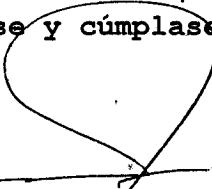
V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR en favor de **JHON ALEXANDER CASTIBLANCO VILLALOBOS** pena de **1 mes 1.50 días**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSELE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Seis de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 019 2020 03450 00
Número Interno: 2023-00265
Sentenciado: JOSE CASTELLANOS RODRIGUEZ
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas
de fuego.
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0135.

I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el Establecimiento de reclusión a efecto de reconocer REDENCIÓN DE PENA, deprecada por el penado **JOSE CASTELLANOS RODRIGUEZ**, recluido en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 8 de julio de 2020, **JOSE CASTELLANOS RODRIGUEZ** fue condenado por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C mediante sentencia del 27 de octubre de 2021 a la pena principal de **54 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el termino de 5 años y la privación de tenencia y porte de armas de fuego por 12 años, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2023 a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **9 meses 22 días**.

2.3. Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **1 mes 9.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19083861	TRABAJO/ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	448/84

AERZ

Nó se reconocerán 84 horas de estudio, realizadas del 1 al 22 de octubre de 2023, en virtud a la actividad calificada durante ese periodo como deficiente.

Las demás actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 448 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **28 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	01	09.50
Redención concedida hoy	00	28.00
Total	02	07.50

IV. OTRAS DETERMINACIONES.

- 1.- Entréguese una copia de esta decisión al sentenciado.
- 2.- Por el medio más expedito, envíese copia al Establecimiento que lo custodia para que repose en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

V. R E S U E L V E:

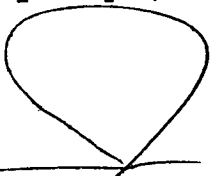
PRIMERO: REDIMIR a favor de **JOSE CASTELLANOS RODRIGUEZ**, pena equivalente a **28 días**.

SEGUNDO: NO RECONOCER 84 horas de estudio, realizadas del 1 al 22 de octubre de 2023, en virtud a la actividad calificada durante ese periodo como deficiente.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 013 2020 04266 00
Número Interno: 2022-00172
Sentenciada: GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA
Delito: Hurto calificado agravado consumado en concurso
homogéneo sucesivo.
Procedimiento: Ley 906/Municipal.
Interlocutorio No: 0188.

I. VISTOS

Se pronuncia el Despacho/frente a la petición de REDENCION DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, deprecadas por el penado **GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA**, recluido en la Colonia Agrícola de esta localidad.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2020, **GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA**, fue condenado por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 13 de octubre de 2021, a la pena principal de **48 meses de prisión y la deportación del territorio nacional una vez cumplan la pena de prisión impuesta**, como responsable del delito de hurto calificado agravado consumado en concurso homogéneo sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 30 de septiembre de 2020 a la fecha, luego ha purgado físicamente **40 meses y 15 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido **7 meses y 13 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? b) ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

a- De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan el siguiente certificado de cómputos por estudio:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19128585	TRABAJO	07/02/2024- 13/02/2024	48

No se reconocerán las 8 horas de trabajo realizadas el día 13 de febrero de 2024 acreditadas con el certificado de cómputos No 19128585, cuando quiera que no se allegó la conducta durante dicho periodo.

Las restantes actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 40 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **2.50 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	07	13.00
Redención concedida hoy	00	02.50
Total	07	15.50

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	40	15.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	07	15.50
DETENCIÓN JURÍDICA	48	00.50

Es de anotar que el reconocimiento de redención de pena que se ha efectuado en la fecha fue determinante para que el penado purgara la totalidad de la pena a que fue condenado, siendo esta la causa para que se hubiere excedido en el cumplimiento de la pena impuesta.

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva ha sido cumplida, debiendo quedar en libertad a partir de la fecha. Líbrese la correspondiente orden ante el reclusorio que lo custodia, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

IV. OTRAS DECISIONES:

1. Oficiéase a las autoridades a las que le fue comunicada la sentencia, dando cuenta de la decisión adoptada, en cumplimiento de las previsiones del Numeral 2º del artículo 476 del C.P.P. -Ley 906 de 2004- indicando que la pena accesorias a que fue condenado ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.
2. En firme esta decisión envíese la actuación al Juzgado fallador para el archivo definitivo.
3. Entréguese copia de esta decisión al condenado y envíesele otra al reclusorio.
4. Oficiar a Migración Colombia, en el sentido que el fallador, en la sentencia condenatoria, ordenó la deportación del territorio

nacional del Procesado, una vez alcanzara la libertad con ocasión de este proceso, cuyo trámite se verificará por intermedio de esa dependencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS,**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a **GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA** pena equivalente a **2.50 días.**

SEGUNDO: **NEGAR** la redención de 8 horas de trabajo realizadas el día 13 de febrero de 2024 acreditadas con el certificado de cómputos No 19128585, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: **CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA** a partir de la fecha.

Líbrese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno por cuenta de otra autoridad judicial y en proceso distinto al que me ocupa.

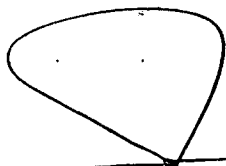
CUARTO: **DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN** a partir de la fecha impuesta a **GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA**, conforme se señaló en precedencia.

QUINTO: Oficiar a Migración Colombia, en el sentido que el fallador, en la sentencia condenatoria, ordenó la deportación del territorio nacional del Procesado, una vez alcancen su libertad con ocasión de este proceso, cuyo trámite se verificará por intermedio de esa dependencia.

SEXTO: **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 013 2020 04266 00.
Número Interno: 2022-00172
Sentenciado: GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA
Delito: Hurto calificado agravado consumado en concurso
homógeno sucesivo.
Procedimiento: Ley 906/Municipal.
Interlocutorio No: 0148.

I. VISTOS

Se pronuncia el Despacho frente a la petición de redención pena y libertad por pena cumplida en favor del penado **GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA**, recluso en la Colonia Agrícola de Acacias -Meta-, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2020, **GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA**, fue condenado por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 13 de octubre de 2021, a la pena principal de **48 meses de prisión y la deportación del territorio nacional una vez cumplan la pena de prisión impuesta**, como responsable del delito de hurto calificado agravado consumado en concurso homogéneo sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 30 de septiembre de 2020 a la fecha, luego ha purgado físicamente **40 meses y 9 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido **5 meses y 19 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: **a)** ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado? **b)** ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario a efectos de reconocer la redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19081018	TRABAJO	01/10/2023 31/12/2023	608
19122434	TRABAJO	01/01/2024 06/02/2024	256

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 864 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a 1 mes y 24 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	05	19.00
Redención concedido hoy	01	24.00
Total	07	13.00

De la libertad por pena cumplida.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, aún no ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	40	09.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	07	13.00
DETENCIÓN JURÍDICA	47	22.00

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, aún no ha purgado la pena aflictiva, por lo que la libertad por pena cumplida debe ser negada.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA**, redención de pena equivalente a 1 mes y 24 días.

SEGUNDO: NEGAR la libertad por pena cumplida al interno **GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA** de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ.

LMR



Nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 50 001 60 00 564 2019 02162 00
Número Interno: 2022-00338
Sentenciado: JOHN JAIRO ESQUIVEL ILES
Delito: Trafico fabricación o porte
estupefacientes.
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0156.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión, a efecto de reconocer REDENCIÓN DE PENA, deprecada por la Defensoría Pública a favor del penado **JOHN JAIRO ESQUIVEL ILES**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Mínima Seguridad de Acacias Meta, a órdenes de este Despacho Judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 6 de mayo de 2019, **JOHN JAIRO ESQUIVEL ILES**, fue condenado por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Villavicencio, mediante sentencia del 1 de julio de 2022, a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2.66 smmlav**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, por el delito de tráfico fabricación o porte de Estupefacientes, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia de primera instancia fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en decisión del 26 de octubre de 2022.

2.2. Por este proceso ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades: del 6 al 8 de mayo de 2022 (2 días) y desde el 25 de julio de 2022 a la fecha, (18 meses 5 día), es decir, ha purgado físicamente **18 meses 7 días**.

2.3. Se le ha reconocido redención de pena de **2 meses 6.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO:

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto el siguiente interrogante: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario a efectos de reconocer la redención?.

2.- SOLUCION DEL CASO

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18993171	ESTUDIO	31/07/2023 30/09/2023	450

Las actividades registradas se calificaron como sobresalientes y la conducta del penado en grado de ejemplar, por lo tanto, se satisfacen los presupuestos del artículo 101 de la ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena. En virtud a lo anterior, 450 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente **1 mes 7.50 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	02	06.50
Redención concedida hoy	01	07.50
Total	03	14.00

IV. OTRAS DETERMINACIONES

- i- Entréguesele al sentenciado una copia de este proveído.
- ii- Por el medio más expedito, envíese copia al Centro de Reclusión para ser incorporada en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de JOHN JAIRO ESQUIVEL ILES pena en el equivalente a 1 mes 7.50 día.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS -
META

Doce de febrero de dos mil veinticuatro

CUI: 86 568 60 00 527 2008 80018 00
86 568 31 89 001 2017 00298 00
Número Interno: 2018-00345
Sentenciado: EDISON PINZON LETAMO
Delito: Homicidio
Interlocutorio No: 0176.

I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión a efecto de reconocer **REDENCION DE PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA**, deprecadas por el penado **EDISON PINZON LETAMO**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, Incluye Pabellón de Mujeres a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 6 de enero de 2008, **EDISON PINZON LETAMO**, fue condenado por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, mediante sentencia del 28 de agosto de 2017, a la pena principal de **200 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por el delito de homicidio, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 18 de mayo de 2017 a la fecha, lo que indica que ha purgado de la pena **80 meses 25 días**.

2.3 Se ha reconocido redención de pena de **22 meses 3.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?, y b) ¿Satisface el penado el descuento de pena para ser beneficiario de la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 38G del Código Penal?

SOLUCIÓN DEL CASO

a) De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18837033	TRABAJO/ESTUDIO	01/01/2023 31/03/2023	352/108
18910250	TRABAJO/ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	448/18

19005259	TRABAJO/ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	392/114
19118292	TRABAJO	01/10/2023 31/12/2023	624

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por tanto, ese monto de 1.816 horas de trabajo y 240 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a 4 meses y 13.5 días.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	22	03.50
Redención concedida hoy	04	13.50
Total	26	17.00

b) De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P.

El penado solicita se le conceda el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, con fundamento en lo normado en el artículo 38G del Código Penal, aduciendo que satisface a plenitud los requisitos exigidos por dicha norma, para ello, allegó la documentación pertinente.

La norma en mención esboza lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. ADICIONADO ARTÍCULO 28 LEY 1709 DE 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código."

Así las cosas, se determina que el condenado cumpla los presupuestos que serán materia de análisis:

a) Cumplimiento de la mitad de la pena impuesta por el fallador.

De acuerdo con su detención física y las redenciones de penas concedidas, el de autos registra una detención que supera la mitad de la condena que es de 100 meses de prisión. Veamos;

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	80	25.00
REDENCIÓN DE PENAS	26	17.00
Total	107	02.00

b) Que no haya sido condenado por los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del C.P.

Mírese que el nomen juris del punible que lo tiene tras las rejas da cuenta de no estar incluido en el listado precedente, con lo cual se verifica esta exigencia.

c) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El concepto de arraigo viene del latín aradīcare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que, su definición debe entronizarse al vínculo de la persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive, cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien, y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, interesa para la administración de justicia que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, no sea un extraño, sino al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

Si bien este despacho era del criterio prescindir de la práctica de la visita domiciliaria para acreditar el arraigo social y familiar de los condenados hasta tanto se mantuviera la emergencia sanitaria, misma que culminó el 30 de junio del 2022, dicho criterio se seguirá manteniendo, teniendo en cuenta que, continua primando la virtualidad y no presencialidad en las actuaciones judiciales, y por ello, si el despacho considera que, cuenta con los elementos de juicio para de alguna manera concluir sobre la existencia del inmueble, y que el beneficiario de la medida será recibido allí, se resolverá de fondo.

En este caso se tiene que la oficial mayor de este despacho judicial, procedió a llamar al abonado telefónico aportado, con el fin de acreditar su arraigo social y familiar, lo que efectivamente se verificó.

Visto lo anterior, y de conformidad con lo registrado por la oficial mayor de este despacho judicial, se tiene que el penado cuenta con un arraigo familiar y social proporcionado por la señora DORA LILIA LETAMO, quien manifestó ser consanguínea del penado y estar dispuesta a recibirlo en su lugar de domicilio, ubicado en la **etapa 2 lote 30 manzana 20 casa 30 barrio Troncal del Hacha, Paloquemao de la ciudad de Florencia, Caquetá contacto celular: 313 200 2615**, para la verificación de la anterior dirección se aportó declaración rendida bajo juramento y un recibo de servicio público domiciliario de la ciudad de Florencia, Caquetá, que coincide con la etapa y el barrio,

aclarando la señora DORA LILIA que reside ahí desde hace 8 años, y como se trata de un asentamiento aún no cuenta con dirección completa, solamente tiene recibo del agua, pues no tiene todos los servicios públicos y se está proceso de legalización y la dirección Etapa 2, lote 30 manzana 20 casa 30 Barrio Troncal del hacha, Paloquemao, así aparece ante la Junta de Acción Comunal. De otra parte, se tiene que, en esa dirección viene cumpliendo el permiso de 72 horas concedido por este despacho, por tanto, se constata que, **EDISON PINZON LETAMO**, tiene efectivamente su arraigo social y familiar en ese lugar, y la señora DORA LILIA, está dispuesta a recibirlo en su lugar de residencia. Siendo así se da por superado este requisito.

d) Acreditación que en el sitio donde pretende cumplir la prisión domiciliaria no resida víctimas del delito.

De acuerdo con la información recopilada, allí solo residen familiares del penado, no siendo aquellos familiares de la víctima del injusto.

e) Aplicación de prohibiciones legales

En relación con la prohibición contenida en los artículos 199 y 26 de las leyes 1098 y 1121 de 2006, respectivamente, tampoco son aplicables, por cuanto los punibles que hoy lo tienen tras las rejas no se encuentran enunciados dentro de los reatos enlistados como excluidos para la concesión de beneficios.

De otra parte, y en lo concerniente con el artículo 68A ídem, no se torna como válida su aplicación por expresa prohibición del artículo 38G¹ del mentado ordenamiento sustantivo criminal.

f) Demostración de evasión voluntaria de la administración de la justicia.

Para este Despacho, este requisito se deriva en los casos que se fugan del control judicial, situación que para el asunto *sub-examine* no se presenta, pues luego de su aprehensión ha permanecido privado de su libertad.

¹ "Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferro; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código...

CONCLUSIÓN:

Se accede a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria que deberá cumplir en la etapa 2 lote 30 manzana 20 casa 30 barrio Troncal del hacha, Paloquemao de la ciudad de Florencia, Caquetá contacto celular: 313 200 2615, advirtiéndole al condenado que, deberá disfrutar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, únicamente en ese lugar, y que, si desea trasladarse de domicilio, deberá solicitar autorización al juzgado que esté ejecutando la condena.

Como se ha podido apreciar, la norma que regula este beneficio, ninguna circunstancia relativa al desempeño del condenado al interior del proceso de reinserción social o la naturaleza de la conducta penal cometida, o los peligros de evasión, o para la víctima o la sociedad, partiéndose, ya que sus presupuestos, salvo lo relativo al tema de arraigo y el rol de la víctima dentro del grupo familiar primario que, son de resorte valorativos, se tornan como objetivos.

Mal podría este despacho entrar a enarbolar consideraciones sobre tales aspectos, cuando el legislador no los ha exigido. Para este Estrado, resulta valioso clarificar que la falta de examen sobre tales circunstancias no se convierte en una omisión de cara a los principios de prevención -general o especial- de la pena o reinserción social, sino se constituye en respeto al principio de legalidad, derivado de la potestad configurativa que tiene el Congreso de la República como hacedor de leyes y que, por demás, está amparado por principios constitucionales como separación de poderes y la misma democracia.

De esta manera, si el Congreso de la República, consideró suficiente para el otorgamiento de esta variedad de prisión domiciliaria esos requisitos, ello se torna como respetable y por supuesto, de estricto acatamiento para el operador judicial.

Vale la pena esta consideración, pues en algunas ocasiones, se pretende satanizar la actividad de los Jueces de Ejecución de Penas de cara al otorgamiento de ese beneficio, cuando simplemente el funcionario judicial, da aplicación al mandato legal que, es su norte para la resolución de conflictos.

Ahora bien, y para efectos de materializar el sustituto del lugar de cautiverio, deberá suscribir diligencia de compromiso, absteniéndose, el despacho de imponer caución prendaria, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad, lo que afecta la capacidad económica de las personas para constituir o cancelar una caución para disfrutar de un beneficio.

En la diligencia de compromiso, deberá acatar las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Observar buena conducta; c) Si fue condenado a ello, deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado salvo que demuestre insolvencia económica; d) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; e) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Debe hacersele saber que el incumplimiento a estas obligaciones conlleva a la revocatoria de ese beneficio previo trámite incidental.

Suscrita la diligencia de compromiso se librará la orden de traslado ante el señor director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, incluye pabellón de mujeres a la etapa 2 lote 30 manzana 20 casa 30 barrio Troncal del hacha, Paloquemao de la ciudad de Florencia, Caquetá contacto celular: 313 200 2615. La vigilancia de la medida corresponderá al señor director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia, Caquetá, o a quien se designe.

La materialización de este beneficio está supeditada a que, no obre en su contra requerimiento judicial de tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento, en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por el nuevo asunto.

Sobre este último en particular, nótese que en ningún momento se le está denegando el beneficio al condenado. Simplemente se está señalando que, su cristalización debe obedecer a que, no aparezcan requerimientos judiciales, pues de permitirse su salida del reclusorio se corre el grave riesgo de evadir el cumplimiento de la decisión judicial que imponga su confinamiento intramural.

Recuérdese que, el legislador implementó la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 38G, como un beneficio para aquellas personas que han recibido tratamiento penitenciario por un lapso importante, permitiendo terminen de purgar la pena en su residencia o morada, en compañía de sus seres queridos, y de esta manera, corresponder con esa finalidad de descongestionar los establecimientos penitenciarios, esto es, solamente queden allí recluidas personas que no logren superar ese tipo de requisitos.

Es por esa razón que, la materialización de ese beneficio debe operar para personas que necesariamente van a cumplir con ese propósito de descongestionar los establecimientos carcelarios, pues, si registran requerimientos judiciales, deben seguir bajo la custodia intramural del INPEC en aras de cumplir con la orden jurisdiccional.

Resulta entonces, para este Despacho que, no es válido, en los eventos en donde se otorgue la prisión domiciliaria por el artículo 38G del Código Penal, deba cristalizarse, desconociéndose la existencia de requerimientos judiciales, pues esa finalidad de descongestión no es aplicable, precisamente, porque el Estado requiere que dicho agraciado siga confinado, esta vez, no por el proceso donde se le otorga el beneficio, sino por la otra autoridad jurisdiccional que así lo demande. De aceptarse una tesis contraria, se estaría desconociendo las decisiones que motivaron la restricción de la libertad e inclusive, posibilitar sea ilusorio su cumplimiento.

Es por ello que, si el de autos es requerido por otra autoridad judicial para el cumplimiento de una decisión donde implique su confinamiento intramural, deberá ser puesto a disposición de aquél.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del penal donde se encuentra recluido e incorpórese a la hoja de vida del condenado.

2.- Entréguese al penado copia de esta decisión.

3.- Materializada la prisión domiciliaria, se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá -REPARTO-, para que se continúe con la vigilancia de la pena, con persona privada de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a favor de EDISON PINZON LETAMO, redención de pena en el equivalente a 4 meses 13.50 días.

SEGUNDO: CONCEDER a EDINSON PINZÓN LETAMO, la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del Código Penal, la cual deberá cumplir en la etapa 2 lote 30 manzana 20 casa 30 barrio Troncal del Hacha, Palóquemao de la ciudad de Florencia, Caquetá contacto celular: 313 200 2615, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso fijada en el Numeral 4° del artículo 38B ídem.

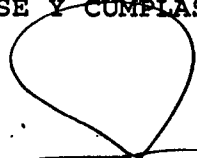
Suscrita la diligencia de compromiso se librará la orden de traslado ante el señor director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, incluye pabellón de mujeres a la dirección ya mencionada. La vigilancia de la medida corresponderá al señor director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia, Caquetá, o a quien se designe.

Sobra decir que, la materialización de este beneficio está supeditada a que, no obren en su contra requerimiento judicial de tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por el nuevo asunto.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ